



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, treinta de agosto de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001 2023-00141-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
ACCIONANTE: SERGIO DANIEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGÁ  
VINCULADOS: ELOY ROBERTO VILLAMIZAR VERA  
BERTA ALIX VILLAMIZAR VERA  
MARÍA SOFÍA VILLAMIZAR VERA  
CLAUDIO ÁLVARO VILLAMIZAR VERA  
TILCIA VILLAMIZAR VERA  
RITA HERMINIA VILLAMIZAR VERA  
ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 123

**I. A S U N T O**

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **SERGIO DANIEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR** contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 10 de julio, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Villamizar Villamizar reclamó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá en desarrollo del proceso divisorio allí adelantado bajo el radicado *54 174 40 89 001 2015 00031*, aún en trámite, por haber incurrido en “**vía de hecho**”; pretendiendo que se decrete:

*“(...) la Nulidad de las diligencias de Secuestro realizadas o llevadas a cabo el día 30 de noviembre del año 2022 y su continuación el 10 de mayo del año 2023 (...).”*

2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica relevante:

**2.1** Las señoras Berta Alix Villamizar Vera y María Sofía Villamizar Vera, por intermedio de apoderado judicial, instauraron ante la autoridad judicial accionada<sup>1</sup>, demanda en contra de los señores Claudio Álvaro Villamizar Vera, Tilcia Villamizar Vera, Rita Herminia Villamizar Vera, Sergio Daniel Villamizar y Eloy Roberto Villamizar Vera, pretendiendo la división material y/o venta en pública subasta del predio rural denominado “**EL ARRAYAN**”, ubicado en la vereda Carrillo de la comprensión municipal de Chitagá, distinguido con la ficha catastral No 00-00-017-0034-000 y registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 272-5444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona<sup>2</sup>.

**2.2** Subsanaos los defectos en oportunidad advertidos<sup>3</sup>, con proveído del 05 de junio de 2015<sup>4</sup> el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá dispuso sobre la admisión de la demanda divisoria su notificación y traslado a los convocados y de oficio la inscripción de la misma en el folio de matrícula 272-5444, de conformidad con el artículo 692 del C.P.C., vigente para esa data, la cual se hizo efectiva el 24 de febrero de 2016<sup>5</sup>.

**2.3** Al llamado comparecieron personalmente los señores Sergio Daniel Villamizar, aquí accionante, y Eloy Roberto Villamizar Vera el día 15 de enero de 2016<sup>6</sup> y por conducta concluyente los demás<sup>7</sup> accionados.

**2.4** Después de copiosas peticiones de las partes<sup>8</sup>, con proveído del 23 de junio de 2017<sup>9</sup> el Juez de conocimiento decidió: **i)** que los allanamientos a la demanda presentados por las demandadas Rita Herminia Villamizar Vera y Tilcia Villamizar Vera (folios 137 y 138) eran extemporáneos; **ii)** agregar y poner en conocimiento la solicitud de conciliación formulada por el apoderado de Eloy Roberto Villamizar Vera y Sergio Daniel Villamizar Villamizar; **iii)** que la oposición por ellos formulada (fl. 141) se tornaba extemporánea; **iv)** no acceder a su solicitud de requerir a la parte demandante para que allegara dictamen pericial que determinara el valor del inmueble y el tipo de partición procedente, tras sentar que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil; no obstante considerando el tránsito de legislación dispuso que **v)** el proceso se tramitaría conforme al Código General del Proceso, por lo tanto, *“observándose que los demandados no propusieron excepciones previas, ni de otra naturaleza, ni se formuló oposición sería del caso decretar la división en la forma solicitada esto es la división, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que no existe certeza respecto de que el predio sea susceptible de división o no, se hace necesario requerir a la parte demandante para*

---

<sup>1</sup> Archivo 02 c01 proceso divisorio

<sup>2</sup> Archivo 01 c01 proceso divisorio

<sup>3</sup> Archivo 03 - auto del 25 de mayo de 2015 ídem

<sup>4</sup> Archivo 08 ídem

<sup>5</sup> Archivo 20 ídem

<sup>6</sup> Archivo 014 ídem

<sup>7</sup> Archivo 023 ídem, auto del 10 de mayo de 2016

<sup>8</sup> Archivos 026-030 y 032-039 ídem

<sup>9</sup> Archivo 040 ídem

*que allegue dictamen pericial sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 272-5444 en el cual se determine si el inmueble objeto del proceso es divisible o no, de acuerdo con la cuota parte de cada comunero, teniendo en cuenta que la división no desmejore a los copropietarios, e igualmente compruebe la existencia de mejoras especificándolas debidamente, existencia de servidumbres y distribución de aguas, se advierte a las partes que el dictamen arriado deberá contener toda la información relevante que pretendan hacer valer dentro de las presentes diligencias, para el efecto se le concede un término de diez (10) días”; providencia que cobró ejecutoria sin manifestación alguna de las partes.*

**2.5** El día 11 de agosto de 2017<sup>10</sup> es presentada la pericia ordenada, de la cual, con proveído del 18 de octubre siguiente, se dispone traslado por el término de 03 días, bajo las previsiones del artículo 228 del CGP<sup>11</sup>.

**2.6** Con auto del 02 de abril de 2018<sup>12</sup> el Juez cognoscente resuelve de manera negativa la solicitud de control de legalidad formulada por el accionante a través de nuevo mandatario judicial<sup>13</sup>, decisión recurrida en apelación por el peticionario<sup>14</sup>, pero negada por tratarse de un proceso de mínima cuantía<sup>15</sup>.

**2.7** El 1º de agosto siguiente, tras advertir el director de la litis una notoria diferencia entre la cabida del inmueble informada por la auxiliar de la justicia y la reportada por el IGAC, dispuso oficiar a este último para que refrendara la fecha de actualización de las notas registradas en el certificado catastral y adicionalmente diera cuenta si era posible que la misma estuviera errada<sup>16</sup>; petición que reiteró el 12 de septiembre siguiente<sup>17</sup> y una vez obtuvo respuesta, informándose como área del predio “66 hectáreas + 9120 metros cuadrados”<sup>18</sup>, hizo extensiva la aclaración a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona<sup>19</sup>, dependencia que precisó: “*revisada la matrícula inmobiliaria 272-5444, se observa que esta... fue abierta por una declaración judicial de pertenencia parcial, según sentencia de fecha 30 de octubre de 1980 del Juzgado Civil del Circuito de Pamplona, la cual fue segregada de la matrícula de mayor extensión 272-850 que identifica el predio rural denominado “SIGUAVITA”*”<sup>20</sup>.

---

<sup>10</sup> Archivos 042 y 043 ídem

<sup>11</sup> Archivo 008 c2 proceso divisorio

<sup>12</sup> Archivo 017 ídem

<sup>13</sup> Archivo 010 ídem «*rehacer las actuaciones en los términos que se delimitaron para sanear el proceso, sea en el procedimiento a seguir, en las notificaciones, en la solicitud de pruebas y su concesión, en los traslados a los demandados, en la transición del Código General del Proceso, para que no se viole el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de las partes en este caso a quien represento señor SERGIO DANIEL VILLAMIZAR*”.

<sup>14</sup> Archivo 18 ídem

<sup>15</sup> Archivo 19 ídem-auto de fecha 12 de abril de 2018

<sup>16</sup> Archivo 025 id

<sup>17</sup> Archivo 027

<sup>18</sup> Archivo 029

<sup>19</sup> Archivo 030

<sup>20</sup> Archivo 033

**2.8** En tal orden, con el fin de sanear la notoria diferencia en la extensión del fundo en disputa, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días, “para que se sirvan hacer las precisiones que consideren pertinentes, ...”<sup>21</sup>, derecho del que sólo hizo uso la parte demandante<sup>22</sup>; por lo que con proveído del 26 de junio de 2019<sup>23</sup>, tras memorar los antecedentes de la actuación y considerar que,

*“En el dictamen pericial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y que fuera realizado por la señora NANCY GOMEZ ROZO; se logra establecer que la demanda recae sobre un predio rural denominado “EL ARRAYAN” ubicado en la vereda Carrillo de ese municipio; cuya área de terreno según GPS actual - es de -25 hectáreas 6.600 M2 y según catastro 66 hectáreas 120 M2; y que conforme al artículo 22 de la resolución 041 del 24 de septiembre de 1996, la Unidad Agrícola Familiar en el sitio de ubicación del bien se encuentra comprendida entre 14 a 19 hectáreas, siendo inviable jurídicamente la división material.*

*Los anteriores fundamentos expuestos por la perito serán acogidos por este despacho, debido a que se encuentra consignado de manera clara, precisa y exhaustiva y detallada, y cumple con lo preceptuado en el artículo 226 del C.G. del P.”.*

#### **El funcionario resolvió:**

**“PRIMERO:** *Decretar la venta del predio rural denominado “EL ARRAYAN”, ubicado en la vereda Carrillo de esta jurisdicción; cuya área de terreno según catastro 66 hectáreas 120 M2; y conforme a la medición efectuada por la señora NANCY GÓMEZ ROZO, según GPS actual 25 hectáreas 6.600 M2; encontrándose identificado con la Matrícula Inmobiliaria 272-5444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), y carta catastral anterior No. 00-00-0017-0034-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Actual 54174000000000170034000.*

**SEGUNDO:** *Se ordena efectuar el secuestro del predio descrito en el numeral anterior; disponiendo obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 del C. G. del P.; esto es, COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para tal efecto, designese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PÁEZ, comuníquese su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barril El Humilladero de Pamplona (N. de S.) (...)*

**TERCERO:** *Una vez practicado el secuestro, de ser el caso, se procederá al remate del bien en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.*

---

<sup>21</sup> Archivo 036

<sup>22</sup> Archivo 037

<sup>23</sup> Archivo 039

**CUARTO:** Conceder a los demandados el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de compra de conformidad a lo consagrado en el artículo 414 del C.G. del P.”.

**2.9** Ante la necesidad de relevar al secuestre y no obrar esta disciplina en la lista de auxiliares de la justicia integrada para los distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca con vigencia del 01 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, se dispuso acudir al Distrito de Bucaramanga<sup>24</sup>.

**2.10** El día 26 de agosto de 2022 se realizó la diligencia de secuestro del predio en cuestión, por intermedio de la Inspección de Policía de Chitagá y en asocio del auxiliar Alexander Toscano Páez<sup>25</sup>; suceso procesal que a petición del accionante, fue dejado sin efecto por el comitente, en razón a que el señor Toscano no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y, adicionalmente, no se realizó la plena identificación del bien aprisionado, considerando necesario que el mismo se encuentre delimitado, además *“se informe claramente las áreas construidas, las áreas sembradas, las áreas no sembradas, el estado de las mismas entre otros, situación que no se evidencia en la diligencia de secuestro que se realizó por parte del inspector de policía junto con el secuestre y que fuera allegada a este despacho”*; en consecuencia, se procedió a reprogramar el acto en dos oportunidades y a designar como auxiliar a la sociedad **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.**<sup>26</sup>.

**2.11** Finalmente, el 30 de noviembre de 2022 el Juez de conocimiento en asocio del secretario ad hoc, dio inició a la diligencia, a la que comparecieron los señores apoderados de las partes (demandante y demandados), y la secuestre JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, autorizada por la aludida empresa, identificada con Nit 900.609.265-5 con Licencia Otorgada por el C.S. de la J., dejando constancia en el acta de haber anexado (autorización y certificado de existencia y representación legal de la empresa), procediendo a identificar el predio denominado EL ARRAYAN<sup>27</sup>; acto que se suspendió por lo avanzado de la hora y continuó el 10 de mayo siguiente, al final del cual el mandatario judicial del aquí accionante formuló oposición, la que habiendo sido decidida de manera negativa por el funcionario de conocimiento, fue recurrido en reposición y apelación por el togado; fue así que el accionado mantiene la decisión y deniega la apelación por estar frente a un proceso de única instancia.

**3.** Cuestiona el señor Sergio Daniel, principalmente: *i)* Que en la diligencia de secuestro no se determinó el área del inmueble, elemento necesario para la división o remate; *ii)* Adicionalmente, que en el Certificado de Libertad y Tradición de fecha 09 de mayo de 2023 que corresponde al predio *Arrayán*, ubicado en la vereda Carrillo de la

---

<sup>24</sup> Archivo 043

<sup>25</sup> Archivo 064

<sup>26</sup> Archivo 067, 075

<sup>27</sup> Archivo 076

comprensión municipal de Chitagá, con número de matrícula 272-5444, que reposa en el expediente, “no se avizora QUE SE HAYA REALIZADO LA INSCRIPCION DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL PREDIO, lo que vicia totalmente la diligencia del día de hoy 10 de mayo del año 2023, al no encontrarse DICHA MEDIDA”, hecho que para el peticionario afecta el proceso y su trámite porque en su sentir “es obligatorio antes de realizar cualquier diligencia de secuestro, perfeccionar la Inscripción del Embargo y Secuestro en la Oficina de Instrumentos Públicos...”; **iii)** Que si bien la empresa Administrar Secuestres S.A.S. con Nit. 900.609.265-5 autoriza a Jeimmy Andrea Pardo García, con C.C. No. 1.092.353.796 de Villa del Rosario para que actúe dentro de la discutida diligencia, “dicha auxiliar no acreditó mediante carnet del C.S.J., ser auxiliar de la justicia especialmente en su calidad de SECUESTRE, para diferentes procesos que se ventilen de esta índole, lo cual vicia su actuación, por falta de capacidad para ejercer su función de Auxiliar de la Justicia, Artículos 47 y 48 del C.G.P.”; finalmente asevera **iv)** que se le están causando graves perjuicios al desconocer sus derechos, como mejoras hechas al inmueble objeto de la división y la posesión que ha tenido, al no darle trámite a lo solicitado dentro del proceso, pese haber aportado las pruebas necesarias para que se tutelén sus derechos, considerando que se está dando claridad a los aspectos puntuales de la solicitud de aplicación del control de legalidad.

Escenario que para el actor, vulnera sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

#### **4. Admisión de la tutela<sup>28</sup>**

Mediante auto del 23 de junio de los cursantes el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona avocó el conocimiento de la acción, vinculando a las partes del proceso divisorio como interesadas en las resultas del trámite constitucional, ordenando su notificación por intermedio de la autoridad judicial accionada; al tiempo que negó la medida provisional solicitada.

Posteriormente, dispuso la vinculación de la sociedad Administrando Secuestres S.A.S., concediéndole término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, debiendo allegar el documento idóneo que acredite la calidad con la que actúa<sup>29</sup>; al igual que del señor Eloy Horacio Villamizar Vera<sup>30</sup>.

#### **5. Intervención del accionado<sup>31</sup>**

---

<sup>28</sup> Archivo 06 expediente de tutela primera instancia

<sup>29</sup> Archivo 13 ídem

<sup>30</sup> Archivo 016

<sup>31</sup> Archivo 08 ídem

La autoridad judicial accionada, tras referirse a los hechos del escrito de tutela, se opone a la prosperidad del amparo invocado, concibiendo que en el proceso divisorio con rad. 541744080991-2015-00031-00, *“en las diferentes actuaciones surtidas se ha brindado a las partes las debidas garantías procesales y constitucionales, en aplicación de los principios generales del derecho de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes”*, así estima que se debe declarar improcedente. Remite el link de acceso al expediente.

## **6. Intervención de los vinculados**

**6.1** Las señoras Berta Alix Villamizar Vera, María Sofía Villamizar Vera, Tilcia Villamizar Vera, Claudio Álvaro Villamizar Vera y Rita Herminia Villamizar Vera, comparecen por medio de su apoderado judicial en aquel asunto<sup>32</sup>, en principio para avalar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-5444.

Agregan, que bajo las previsiones del artículo 133 del C. G. del P., las causales de nulidad son taxativas; en ese orden, las presuntas irregularidades que advierte el peticionario no se ajustan a las allí previstas, ni es la acción de tutela el mecanismo para invocarlas.

**6.2** A su turno, el señor Eloy Villamizar Vera, con intervención de la abogada de confianza en el trámite de conocimiento<sup>33</sup>, solicita no acceder a las pretensiones del accionante *“por cuanto todas las actuaciones procesales enunciadas se encuentran ajustadas a derecho debiéndose llamar la atención en razón a la dilatación de las actuaciones judiciales y revivir términos para tener oportunidad de ejercer actuaciones procesales que no se realizaron”*.

**6.3** Igualmente, el mandatario judicial del señor Eloy Roberto Villamizar Vera media para respaldar las pretensiones del demandante a favor de su representado<sup>34</sup>.

**6.4** La empresa Administrar Secuestres S.A.S., comparece a través del Representante Legal<sup>35</sup>, precisando que: *“respecto a la falta de señalamiento del área del inmueble, y como se explicó verbalmente en la diligencia de secuestro a las partes, la sociedad ADMINISTRAR SECUESTRES, al momento de actuar como “SECUESTRE” no tiene la carga de enviar profesionales competentes para determinar el área exacta y actual de un inmueble, además cabe resaltar por lo recorrido, que el predio maneja una cantidad extensiva de hectáreas, que solo lograría determinar con exactitud un topógrafo con las herramientas idóneas para ello”*.

---

<sup>32</sup> Archivo 10 ídem

<sup>33</sup> Archivo 11 id

<sup>34</sup> Archivo 12 id

<sup>35</sup> Archivo 15 id

Adicionalmente, que *“El Secuestre que actúa como auxiliar de la justicia de acuerdo al código general del proceso, es nombrado por el juez para que custodie y administre los bienes objetos de embargo y secuestro en el curso de un proceso judicial”*; por lo tanto, *“es un depositario de los bienes secuestrados, y debe custodiarlos y administrarlos conforme las facultades y obligaciones que le impone la ley”*.

Aunado a ello, expone que quien actúa como SECUESTRE es la Sociedad Administrar Secuestres SAS con NIT 900.609.265-5, teniendo la facultad para enviar una persona natural como autorizada para recibir la cosa que se va a custodiar y/o administrar, con licencia actual otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CUCUTA mediante lista publicada en la web de la Rama Judicial, periodo abril 1 /23 – marzo 31/25.

### **III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

La Juez de instancia<sup>36</sup> direcciona el estudio a *“establecer si la decisión judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en el marco del proceso Divisorio 54-17440-89-001-2015-00031-00, lesiona derechos fundamentales de Sergio Daniel Villamizar”*; con ese norte, emprende verificando el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hallando cumplida la exigencia de legitimación en causa tanto activa como pasiva.

Por el contrario, no advirtió llano que el asunto fuera de *evidente relevancia constitucional*, encontrando que carece de este elemento *“puesto que la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico, en donde la disputa va encaminada a la correcta aplicación de una norma procesal”*.

Centrándose en mostrar que el artículo 83 del Código General del Proceso *“indica los medios para identificar el inmueble los cuales si bien no se determina puntualmente la cabida sí hay suficientes elementos adicionales para poder identificarlos y en todo caso era precisamente la parte ahora accionante quien hizo el recorrido y facilitó la información para realizar la diligencia de secuestro”*; pero además, evidenciando que en el expediente *“por medio de auto de fecha 26 de junio de 2019, en cual se decretó la venta del predio “El Arrayan”, se acogió el dictamen pericial presentado por la parte demandante, realizado por Nancy Gómez Roza, determinando un área de 25 hectáreas y 6.600 metros cuadrados, por lo tanto el área ya está establecida con el informe pericial allegado siendo este la base para decretar la venta del predio”*.

En punto de la medida cautelar del bien inmueble, resalta la naturaleza especial del juicio divisorio, asunto en el que por ministerio de la ley da lugar al registro cautelar de la

---

<sup>36</sup> Archivo 17 ídem

demanda en los términos que lo prevé el artículo 592 del estatuto procesal, entendiéndose que *“Con esta medida, aplicable en forma taxativa a los asuntos indicados, se cubren los propósitos generales del registro cautelar. En el caso bajo análisis, la inscripción de la demanda fue ordenada y ejecutado de ello da cuenta la "ANOTACION: Nro. 12 Fecha: 24-02-2016...”; que, para efectos de la venta de la cosa común, es el artículo 411 ídem el que preceptúa que cuando ella se decreta “se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”.*

Para el a quo, *“el proceso divisorio, como cualquier otro, no debe admitir medidas cautelares distintas a las previstas en la norma, desvanece la teoría expuesta por el aquí accionante, de que el bien debe estar embargado para poder proceder a adelantar la diligencia de secuestro ya que, si bien el embargo es una condición previa del remate, postura sí admisible para el ejecutivo, más no para el divisorio”.*

Respecto a la exigencia del carnet de auxiliar de la justicia de quien compareció a la diligencia, precisa la juez de tutela que *“al ser el secuestre designado por una persona jurídica, es el administrador y representante legal, quien tiene la facultad para enviar una persona natural como autorizado para recibir la cosa que se va a custodiar y/o administrar que para el presente caso fue Jeimy Andrea Pardo García, no siendo de recibo esta alegación por cuanto obra al plenario la documentación y autorización suscrita por quien tenía la dicha facultad”.*

Así, concluye la funcionaria de primera instancia:

*“Dándole a lo anteriormente esgrimido razón al accionado en su contestación en la acción constitucional ya que estos argumentos fueron aclarados y comunicados por el Despacho encargado en la diligencia de continuación de secuestro el día 10 de mayo de 2023, quedando allí plasmado. No encontrándose razón para la nulidad deprecada ya que como se puede observar del material probatorio allegado y analizando el expediente del proceso con radicado No. 541744089001-2015-00031-00, no fueron alegados en ningún momento los vicios procedimentales los cuales peticona sean tomados en cuenta.*

*No observando así por la suscrita actuación desplegada por el A quo en contra de las garantías procesales y constitucionales, al igual que no existe detrimento de los derechos al debido proceso y derecho de defensa y contradicción los cuales fueron invocados en este trámite constitucional.*

*Además, se advierte que ninguna de estas tres causales invocadas por el actor para que se decreta la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro por violación al debido proceso y derecho de defensa, se ajustan a las enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso...”.*

Continúa revelando, respecto al requisito de **irregularidad procesal con incidencia determinante en la decisión judicial que se cuestiona**, “que el Juzgado accionado ha actuado en derecho y respetando las garantías procesales de las partes que se exigen en la normatividad aplicable al caso”.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>37</sup>**

El accionante, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela y los develados por el mandatario judicial en el desarrollo de la diligencia de secuestro, insiste en que:

*“(...) no se verificó el área del inmueble y se trae a colación que se había definido en diligencia de peritazgo de fecha 26 de Junio del año 2019 el cual se realizó hace 4 años, peritazgo que no está vigente, o perdió su vigencia, entonces cómo se delimita con el actual secuestro si el predio es divisible o no, en cuanto a la Secuestre JEYMI ANDRE APARDO GARCIA, esta persona, no es competente o no puede ser Secuestre, porque una cosa es que se le otorgue Personería " AS SECUESTRES S.A.S. " y otra que designen a cualquier persona, para que actúe a nombre de ellos, por ley, tiene que ser AUXILIAR DE LA JUSTICIA (SECUESTRE) y al presentarse a cualquier despacho, mostrar o allegar su carnet que la faculta expedido por el C. S. J., por último se está confundiendo la Inscripción de la Demanda con la Inscripción del Embargo y Secuestro del Inmueble denominado el Arrayan, ubicado en la vereda Carrillo de la comprensión Municipal de Chitagá, número de Matrícula Inmobiliaria 272 - 5444 de Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, esta última de obligatorio cumplimiento, para poder realizar la Diligencia de Secuestro, entonces debe ejercer por la autoridad constitucional un Control de Legalidad sobre dichas actuaciones, para preservar el Debido Proceso, Derecho de Contradicción y de Defensa, ya que son vicios que se deben sanear, me reservo la facultad de ampliar esta impugnación dentro del término legal”.*

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

##### **2. Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a esta Corporación determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá vulneró los derechos

---

<sup>37</sup> Archivo 20 ídem

fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor Sergio Daniel Villamizar Villamizar en la realización de la diligencia de secuestro en el trámite del proceso divisorio adelantado en su contra y los señores Claudio Álvaro Villamizar Vera, Tilcia Villamizar Vera, Rita Herminia Villamizar Vera, y Eloy Roberto Villamizar Vera, a instancia de las comuneras Berta Alix Villamizar Vera y María Sofia Villamizar Vera, pretendiendo la división material y/o venta en pública subasta del predio rural denominado “EL ARRAYAN”, ubicado en la vereda Carrillo de la comprensión municipal de Chitagá, distinguido con la ficha catastral No 00-00-017-0034-000 y registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 272-5444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; o como lo decidió la Juez primaria, el amparo invocado deberá declararse improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** caracterización del defecto procedimental; para luego realizar **iii)** el análisis del caso concreto.

### **3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia<sup>38</sup>**

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>39</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes **requisitos generales** de procedencia, esto es: **i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional; **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios–, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>40</sup>; **iii)** la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador

<sup>38</sup> Sentencia SU128 de 2021

<sup>39</sup> Entre otras, SU041 DE 2018, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

<sup>40</sup> Sentencia T-504 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de la vulneración<sup>41</sup>; **iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo<sup>42</sup>; **v)** la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial<sup>43</sup>; y **vi)** que no se trate de una tutela contra tutela<sup>44</sup>.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes **causales específicas de procedibilidad**, a saber:

- a. Defecto orgánico*
- b. Defecto procedimental absoluto*
- c. Defecto fáctico*
- d. Defecto material o sustantivo*
- e. Error inducido*
- f. Decisión sin motivación*
- g. Desconocimiento del precedente*
- h. Violación directa de la Constitución<sup>45</sup>.*

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*<sup>46</sup>.

#### **4. El defecto procedimental absoluto<sup>47</sup>**

En los artículos 29 y 228 de la Constitución Política se encuentran los fundamentos del defecto procedimental ya que en estos se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

---

<sup>41</sup> Sentencia T-315 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>42</sup> Sentencias T-008 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>43</sup> Sentencia T-658 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>44</sup> Tomado de la sentencia SU-242 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>45</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>46</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>47</sup> Sentencia T-008 de 2019

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que dicho defecto se concretiza en dos escenarios: **i)** el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y **ii)** el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

El defecto procedimental absoluto, del cual se ocupará la Sala en el presente evento que, aun cuando no lo señala expresamente la parte actora, de acuerdo a su exposición, puede direccionarse a este yerro, se presenta cuando el operador judicial *“(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia<sup>48</sup>; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes<sup>49</sup> o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales<sup>50</sup>”*.

De igual manera, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que para acreditar la configuración de este defecto se deben verificar ciertas condiciones así: *“(i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales<sup>51</sup>”*.

## 5. Caso concreto

**5.1 Requisitos Generales:** La Sala, en desacuerdo con la decisión de instancia, advierte satisfechos los *requisitos generales* que hacen procedente el amparo invocado cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial.

En efecto, se observa que la cuestión que se debate resulta **(i)** de indudable relevancia constitucional, pues la discusión se circunscribe a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción con ocasión de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, al ordenar el secuestro del predio rural denominado “EL ARRAYAN”, supra identificado; medida que para el actor,

<sup>48</sup> Sentencias T-996 de 2003, T-638 de 2011 y T-781 de 2011

<sup>49</sup> Sentencia T-264 de 2009

<sup>50</sup> Sentencias T-778 de 2009 y T-388 de 2015, entre otras.

<sup>51</sup> Ver entre otras las Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007, T-391 de 2014, T-031 de 2016 y T-459 de 2017

quebranta sus garantías constitucionales, por cuanto se materializó el acto pese a que el inmueble no se encontraba embargado, además, entiende que es inexcusable que al interior del mismo se establezca la extensión del fundo, sin que así haya acontecido, sumado a ello, la secuestre designada no presentó el documento del Consejo Superior de la Judicatura que la acredita como auxiliar de la justicia.

Demanda que en modo alguno propone una discusión “*meramente legal y/o económica, en donde la disputa va encaminada a la correcta aplicación de una norma procesal*”, como lo entendió la funcionaria de 1ª instancia a partir de la sentencia SU273-22. Para la Sala, las inconformidades del señor Villamizar Villamizar claramente plantean unos hechos que, bajo su perspectiva, infringen sus derechos fundamentales y que, por demás, en nada enturbia la procedibilidad de acción en cuanto tengan desarrollo legal, como de ordinario acontece.

II) También es claro que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa para oponerse a que se decrete el secuestro del bien inmueble objeto del proceso divisorio, como lo pretendió en el mismo acto, por intermedio de su mandatario judicial con idénticos argumentos y pretensión a los formulados en sede tutela<sup>52</sup>, reclamación que por no haber prosperado, formuló recurso de reposición, sin que fuera viable el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (Núm. 4° del Art. 26 C.G.P.); (iii) adicionalmente se tiene que este trámite constitucional fue promovido en un término razonable y proporcional al hecho que originó la presunta vulneración, pues sólo transcurrió poco más de un mes desde la fecha que finalizó la diligencia de secuestro –10 de mayo de 2023-- que dispuso el secuestro del fundo a dividir, y la presentación de la solicitud de amparo –23 de junio de 2023--; (iv) del mismo modo, considera la

---

<sup>52</sup> “En este estado de la diligencia el doctor JESUS EDUARDO JAIMES COTE, solicita el uso de la palabra, expone que sería del caso ante la exposición realizada por la secuestre, determinar que el bien fue descrito en su totalidad especificando sus linderos y demás características, construcciones y cultivos que se encontraron pero es de suma importancia ante el momento procesal que nos encontramos que se determinara el área del bien a secuestrar pues es de suma importancia y para ulterior remate del bien es importante contar con ese dato y el cual no fue especificado, de otra parte si observamos el certificado de libertad y tradición expedido el día de ayer sobre el predio El Arrayan matrícula 272-5444, en cada una de las anotaciones que en su totalidad son 13, en ninguna de ellas se avizora que se haya hecho la inscripción del embargo y secuestro del inmueble lo que vicia totalmente la diligencia del día de hoy al no encontrarse dicha medida, de otra parte se allegó por la secuestre JEIMY ANDREA PARDO GARCIA autorización como secuestre para actuar en esta diligencia por la sociedad ADMINISTRAR SECUESTRE SAS con NIT 900.609.265-5, donde se manifiesta que mediante resolución del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Santander, mediante resolución DESAJBUR 21-2552 de 6 de abril de 2021 autorizan a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, con cedula de ciudadanía 1092353796 expedida en Villa del Rosario, para que actúe dentro de la diligencia del 30 de noviembre de 2022, radicado 2015-00031-00, si bien es cierto se allega la respectiva autorización dada por administrar secuestres S.A.S, a la secuestre, se deja constancia que dicha auxiliar de la justicia, no allegó el carnet, que la acredita como secuestre para los diferentes procesos que se ventilen en los despachos y que pueda actuar y tener personería para ello, bajo los criterios anteriores me opongo a que se decrete el secuestro del bien inmueble denominado El Arrayan ubicado en la vereda Carrillo de la comprensión municipal de Chitagá como constancia de la no inscripción del embargo y secuestro allego copia del certificado y libertad y tradición de Pamplona, con numero 272-544 contante en 4 folios, impreso por sus dos caras, así las cosas se deje sin efecto las diligencias realizadas el 30 de noviembre de 2022 y lo realizado en el día de hoy, ya que si observamos lo anterior y de decretar un posterior remate del inmueble se generaría una nulidad por lo acotado anteriormente”.

Corporación que el promotor del amparo identificó claramente los hechos que, a su juicio, generaron la vulneración alegada y los derechos fundamentales presuntamente infringidos; finalmente, (v) es patente que la providencia objeto de discusión no corresponde a un fallo de tutela.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**5.2 Requisitos especiales:** Entra la Sala al análisis del defecto alegado, confrontándolo con el material probatorio.

Circunscrita la Sala al resguardo constitucional implorado por el señor Sergio Daniel Villamizar Villamizar, advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en el proceso Divisorio que dio origen a este mecanismo, que no tiene vocación de prosperidad, pues se observa que tanto la actuación como las decisiones de instancia, tuvieron como fundamento argumentos jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, independiente de que se compartan o no, lo que descarta la posibilidad de que puedan ser censuradas en esta sede, en la medida en que no se apartó del procedimiento a seguir aplicando las normas jurídicas procesales concernientes al caso, al decretar y practicar la diligencia de secuestro del predio a rematar; como se pasa a evidenciar:

### **5.2.1 Del defecto procedimental**

El accionante patentiza desconocimiento al debido proceso judicial atribuible a la autoridad judicial convocada porque a su juicio, **i)** en la diligencia de secuestro no se determinó el área del inmueble, elemento necesario para la división o remate; **ii)** el predio secuestrado no se encuentra embargado; adicionalmente, **iii)** la señora Jeimmy Andrea Pardo García, con C.C. No. 1.092.353.796 de Villa del Rosario, que actúo dentro de la diligencia de secuestro, no presentó el carnet del C.S.J., que la acredite para ser auxiliar de la justicia en calidad de SECUESTRE; finalmente, **iv)** que se están desconociendo las mejoras hechas al inmueble objeto de la división y la posesión que ha tenido, considerando necesario realizar control de legalidad.

En principio dígase que el proceso divisorio tiene como propósito poner fin a la comunidad asignando a cada titular el derecho que le corresponde, bien sea a través de la división material de la cosa, cuando el bien pueda partirse sin que por ello se deteriore su valor; o a través de la venta del bien, cuando la cosa sea física o jurídicamente indivisible, para que con su producto se distribuya entre los comuneros; en la medida, que bajo las previsiones del artículo 1374 del C.C.: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición*

*del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.*

Así, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, formulando demanda contra los demás comuneros, acompañando la prueba de la existencia de la comunidad, y en tratándose de bienes sujetos a registro, deberá presentar también *“certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”*<sup>53</sup>.

Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P. presenta como requisito formal de la demanda *“un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*

Por su parte el art. 409 del mismo estatuto, dispone que en el auto admisorio, entre otros aspectos, tratándose de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción; igualmente, que *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...”.*

Aunado a ello, de interés para el asunto, el artículo 411 preceptúa que,

*“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

*Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*

*Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.*

*Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.*

*El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.*

---

<sup>53</sup> Artículo 406 del C.G. del P.

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.*

*Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.*

Pero también el artículo 412 *Ibidem*, consagra que: “El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”. (...) Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor”.

Fundamentos legales que se advierten considerados por el funcionario de conocimiento en el trámite del proceso divisorio en cuestión, sin que sea dable colegir vulneración alguna a las garantías constitucionales del actor, ni en la determinación cuestionada en la realización de la diligencia de secuestro, ni frente al desconocimiento de mejoras hechas al inmueble objeto de la división y la posesión que reclama el accionante, que evidencien una irrefutable vía de hecho que abra paso al excepcional medio constitucional invocado.

En efecto, en no pocas oportunidades el actor, por intermedio de mandatario judicial, ha pretendido retrotraer la actuación surtida al interior del juicio divisorio, entre otras, en la práctica de la diligencia iniciada el 30 de noviembre de 2022 y finalizada el 10 de mayo siguiente, oponiéndose al acto de secuestro del inmueble objeto de la venta con los mismos argumentos que hoy formula en sede de tutela; procediendo el funcionario accionado a tomar la determinación cuestionada, en los siguientes términos:

*“I) en primer lugar y frente a la determinación de área del bien inmueble, es importante aclararle al togado que en auto de fecha 26 de julio de 2019, en el cual se decretó la venta del predio denominado EL ARRAYAN, se dejó determinado en el numeral primero del resuelve que el inmueble consta de 25 hectáreas y 6600 metros conforme al avalúo presentado y el cual no fue objetado en su momento; ii) ahora bien en cuanto a la inscripción del secuestro, es necesario que el togado tenga presente que el artículo 411 del Código General del Proceso, señala: ‘En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este procedera al remate en la forma prescrita en el proceso*

*ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo (...),” encontrando que en ninguna parte de la norma en cita se ordena la inscripción de tal medida, razón por la cual no le asiste la razón; iii) y por último frente a la acreditación que solicita de la secuestre, es necesario recalcarle al doctor que quien está autorizado es la persona jurídica A ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S. con NIT 900.609.265-5 y que para esta diligencia actúa a través de la señorita ANDREA PARDO GARCIA con c.c. 1092353796 expedida en Villa del Rosario, y conforme a la autorización que fue allegada a este despacho para la diligencia del 30 de noviembre de 2022, por lo cual y teniendo en cuenta que la sociedad A ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S., se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia para el Distrito de Santander, se entiende que esta sociedad cumple con los requisitos que se han exigido por parte del Consejo Superior de la Judicatura para conformar dicha lista y poder actuar dentro de los procesos judiciales en los cuales sean nombrados, en tal sentido y conforme a lo anterior no se accederá a lo solicitado por el togado”.*

#### **Los fundamentos para no reponer dicha decisión, consistieron:**

*“(...) inicialmente porque en su exposición el togado se mantiene en las peticiones sin asomar la normatividad o jurisprudencia en la que fundamenta las mismas, si bien es cierto recalca que se debe tener el área determinada del bien y que el avalúo en el cual se llevó a cabo se encuentra desactualizado, olvida el togado que existe un auto de fecha 26 de julio de 2019, en el que se determinó la misma, auto que no fue atacado por la parte y que ahora no es el momento procesal para realizarlo, máxime cuando fue el auto que decretó la venta y el cual se encuentra en firme pues no se interpusieron los recursos para el momento; en cuanto a la petición de la inscripción del embargo y secuestro, se tiene que como se indicó en líneas anteriores, el procedimiento del artículo 411 del Código General del Proceso no contempla que la medida de secuestro que es la que aquí se aplica, se deba inscribir, como tampoco señala el togado cuál es la norma o jurisprudencia que obliga que dicha medida deba ser inscrita; y por último se recalca que la secuestre acude a nombre de la sociedad ADMINISTRAR SECUESTRE S.A.S., quien se encuentra legalmente autorizada, en los términos anteriores no se repone y toda vez que nos encontramos en un proceso de única instancia no procede recurso de apelación, razón por la cual no se concede el mismo”.*

Decisión que, se reitera, al margen de que se comparta o no, en modo alguno se aparta del procedimiento legalmente establecido; como tampoco ha pretermitido etapa alguna al actor capaz de lesionar los derechos de defensa y contradicción que demanda; por el contrario, es incuestionable la confusión que muestra el litigante impugnante frente al procedimiento que enrostra el trámite del proceso divisorio, que haciendo eco de los argumentos de su mandatario judicial, recurre a la acción de tutela como mecanismo alterno para remediar la indolencia del profesional del derecho, que conoce la norma y su eficaz aplicación, olvidando que este mecanismo constitucional

no es una instancia adicional para revivir términos procesales ya fenecidos, ni para subsanar omisiones o errores cometidos al interior del proceso<sup>54</sup>.

En efecto, resulta desacertado exigir en el proceso divisorio que al igual que en el proceso ejecutivo el secuestro del inmueble esté precedido de una medida cautelar de embargo, por cuanto aquél, si bien observa las disposiciones del Código General del Proceso en su materialización, el fin allí perseguido es hacer efectiva la diligencia de entrega al rematante, quien puede ser uno de los comuneros demandados, si oportunamente hace uso del derecho de compra, no garantizar el pago de una obligación a expensas del bien embargado.

Tópico frente al cual oportuno resulta citar cabal entendimiento, de nuestro homólogo del Tribunal Superior de Manizales<sup>55</sup>

*4. De tal modo, la discusión a dilucidar se centra en establecer si hay lugar o no a mantener la vigencia de la medida cautelar de embargo en un proceso divisorio, a sabiendas de que la parte recurrente clamó su decreto y, ahora, la cesación en sus efectos, cuando, por otro lado, la Juzgadora de instancia estima que es un instrumento imprescindible para obtener los fines de la venta en almoneda.*

*En el panorama de una litis divisoria, encaminada a finiquitar la comunidad de bienes en la modalidad de venta en pública subasta, resulta de antemano necesario partir de la naturaleza del juicio y su objetivo, para de allí encontrar que las medidas cautelares son instrumentos accesorios enfilados a garantizar o afianzar la eficacia de los derechos cuyo reconocimiento y materialización está en vilo por razón de la controversia judicial trabada. A más de ese objetivo trascendente, ligado a un fin procesal determinado, no menos importante es el principio de legalidad que les da carácter, de suerte que, sin duda, cardinal es que no puede existir medida cautelar sin una norma previa que la autorice y, por esa vía, es la ley el único sustrato legítimo llamado a determinar todas y cada una de las medidas cautelares que cada contienda, vigente o eventual, puede admitir, más allá de que en algunos eventos sea el Juez quien determine cuál es la providencia más razonable atendidas las circunstancias emergentes en una contienda, caso último en el cual, de todas maneras, la norma le debe otorgar la potestad discrecional.*

*En ese orden de ideas, el Código General del Proceso no deja duda acerca del principio de legalidad en cuanto, en primer lugar, diseña y regula la diversidad de los instrumentos cautelares, como el embargo, el secuestro, complementario o perfeccionador de aquel, o aún autónomo, el registro de la demanda, la caución, entre otras variables; en segundo lugar, puntualiza las medidas admisibles en determinados procesos, como la inscripción de la demanda en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, o cuando la discusión verse sobre dominio u otro derecho real principal; embargo y secuestro en procesos ejecutivos, en fin, bajo un lineamiento legislativo autónomo, al punto que la propia Codificación establece que en los procesos*

<sup>54</sup> Sentencias T-557 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fundamento jurídico N° 5; T-255 de 2002. M.P. Jaime Araújo Rentería, fundamento jurídico N° 3.2.; T-211 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1; y T-006 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4.2.

<sup>55</sup> Sala Civil Familia, auto 17614-31-03-001-1997-00029-02 de fecha 1° de julio de 2020, MS Álvaro José Trejos Bueno

*declarativos el juez puede decretar medidas discrecionales en cuanto el Juez de la causa la “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...” (art. 590, 1-c).*

*El juicio divisorio comporta una naturaleza de proceso declarativo especial, índole que se debe armonizar con miras a detectar que no permite cualquier instrumento de afianzamiento. Para empezar, es de aquellos que, por ministerio de la ley, dan lugar al registro cautelar de la demanda. En efecto, el artículo 592 del Estatuto Ritual contempla que en “los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones **y división de bienes comunes**, el juez ordenará **de oficio** la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”. Con esta medida, aplicable en forma taxativa a los asuntos indicados, se cubren los propósitos generales del registro cautelar, por cierto, estatuidos en el anterior precepto 591, como que: (a) no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad queda sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, extensión que abarca la constitución ulterior de gravámenes reales o limitaciones de dominio; (b) no impide otras medidas cautelares como otras inscripciones de demanda o embargos, o sea, puede coexistir con otras; y, (c) si la sentencia resultare favorable al demandante, en ella se ordena su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo cual se cancela el registro respectivo, sin afectar el registro de otras demandas.*

*De otro lado, acorde con la naturaleza específica de linaje liquidatorio, para efectos de la venta de la cosa común, el artículo 411 de la misma Compilación, cuando ella se decreta “**se ordenará su secuestro**, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”. La norma, por lo demás, quiso suplir un vacío existente en la codificación antecesora al establecer el secuestro del bien cualquiera sea su calidad, mueble o inmueble, con el propósito de garantizar la eventual entrega al rematante o los derechos de terceros que pudieren invocar una legítima aspiración para mantener el bien, como el caso del fenómeno posesorio.*

*5. La visión normativa, enarbolada con sustrato en el principio de legalidad y la taxatividad de la cual se colige que el proceso divisorio, como cualquier otro, no debe admitir medidas cautelares distintas a las previstas en la norma, desvanece la teoría expuesta por la Juzgadora de instancia, cuando discurrió que el embargo es una condición previa del remate, postura sí admisible para el ejecutivo, más no para el divisorio. No puede menospreciarse el valor de la inscripción de la demanda en cuanto garantiza la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (artículo 591, inc. 2, CGP). Gracias a que no pone los bienes fuera del comercio es absolutamente viable que se susciten enajenaciones con el efecto de alterar o modificar la situación jurídica del bien inmueble, pero, a la vez, permite que el resultado procesal, el remate en el evento estudiado del juicio divisorio, tenga plena eficacia no solo para el tercero rematante sino para finiquitar la comunidad.*

*La inscripción cautelar de la demanda tiene por misión dar noticia al público en general de la existencia del juicio entre las partes, sin que, por la naturaleza propia del registro, pueda una persona sostener su desconocimiento. Nótese que el registro de instrumentos públicos tiene dentro de sus finalidades, “dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces” (artículo 2, Ley 1579 de 2012). Efecto de*

*oponibilidad que se hace efectivo ante terceros, por regla general, a partir de la inscripción del respectivo acto o providencia, según lo preceptúa el artículo 47 de la ley en cita.*

*Para recabar, se memora que el inciso segundo del artículo 591 del Código General del Proceso, contempla que quien adquiera “con posterioridad” unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, “estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”, y que “Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”. Siendo ello así, como en efecto lo es, a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a las consecuencias de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, de suerte que los causahabientes, a título singular, como terceros subadquirentes de los objetos, en cuanto celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción, les es oponible la sentencia, a pesar de que no sean integrantes de la relación jurídica procesal. No en vano, por virtud del artículo 61 del CGP, a modo de regla de la sucesión procesal, el adquirente “a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso” puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o, aún, sustituirlo en el proceso, “siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

*Por demás, es imprescindible resaltar que el propósito de las medidas cautelares obligatorias en el tipo de litigio que concentra la atención del Tribunal obedece al interés de protección no solo de las partes, sino de los terceros a futuro adjudicatarios. Desde luego, siguiendo el derrotero del principio de legalidad, son admisibles, y sólo ellas, las previstas en la ley, a saber, anotación cautelar de la demanda y el secuestro del bien. Nada más, pero tampoco nada menos. Ese el único camino legítimo para garantizar los derechos de las partes en un juicio divisorio, así como de terceros”.*

Por otro lado, aun cuando resulta plausible exigir que en la diligencia de secuestro se establezca la extensión del predio, al igual que su plena identificación, composición y linderos, no lo es menos, que en el citado proceso, como se acotó con antelación, es requisito que se aporte “un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”; prueba que el funcionario exigió -al adecuar el trámite- a la parte actora y en la que claramente se consignó este elemento, de la cual se corrió traslado, sin objeción alguna; por lo que habiendo allanado la diferencia advertida sobre el tópico, en la providencia que dispuso la venta del fundo, claramente se consignó dicha medida; circunstancia que en modo alguno viciaría el proceso de remate, si con antelación al secuestro del predio, este ítem había quedado dilucidado con la aquiescencia de los comuneros, entre ellos, el actor.

Y frente a las exigencias del secuestro que reclama el señor Villamizar Villamizar, es preciso recordar el contenido del artículo 48 del C. G. del P., en virtud del cual, “El secuestro será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de

*la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Agrega el citado presupuesto, “*Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física”.*

Así las cosas, si la persona jurídica A. Administrar Secuestre SAS, que compareció a la diligencia de secuestro, a través de persona autorizada por el representante legal de esa sociedad, obtuvo licencia para ser designado como secuestre, la exigencia que cabe acreditar era esa licencia otorgada mediante Resolución No. DESAJBUR21-2552 del 6 de abril de 2021, no de la persona natural, en tanto ella actúa con autorización.

Desde esta perspectiva, como se anticipó, las determinaciones adoptadas al interior del proceso divisorio no resultan arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico; tampoco se advierte que se le hubiesen impuesto al accionante trabas o rituales indebidos que pudiesen constituir cargas imposibles de cumplir.

Finalmente, no puede desconocerse que el actor, pese haber tenido la oportunidad de reclamar las mejoras que denuncia al igual que la posesión que hoy expone en sede de tutela, según lo condicionó la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021, dejó pasar dichas oportunidades sin desavenencia válida frente a las decisiones del Juez de instancia, en razón a que, frente a la notificación de la demanda, su intervención fue extemporánea; adicionalmente, ante el traslado del dictamen pericial aportado por la parte actora, guardó silencio.

Pertinente resulta recordar la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en tanto **nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)**, que consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “*subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante*”<sup>56</sup>. Oportunidad en la que se dijo:

*“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en*

---

<sup>56</sup> Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

*la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.*

Ha destacado este Alto Tribunal que:“(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular<sup>57</sup>; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela<sup>58</sup>; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante”<sup>59</sup>.

Así las cosas, los yerros enrostrados al Juez accionado no encuentran respaldo en la actuación; de la cual no surge una afectación a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Finalmente, cumple indicar que ante el análisis de fondo efectuado por la Juez constitucional primaria, correspondía negar la protección constitucional y no declarar su improcedencia; en consecuencia, se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se negará el resguardo invocado.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia el pasado 10 de julio de 2023; y en su lugar, **NEGAR** la protección constitucional solicitada por el señor **SERGIO DANIEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR** frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ**, por las precisiones efectuadas en la motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>57</sup> Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>58</sup> Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>59</sup> Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e464fa7a26ae48abd460c2b0732cbafe5a128be958db48643a9a41b4d33b363**

Documento generado en 30/08/2023 04:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**